

2457

www.flacsoandes.edu.ec

Anotado por el Depto de Ganjes

E-38

SCOTI

MANIFIESTO

DE LOS

CONTRATISTAS DEL FERROCARRIL

DE IBARRA A SAN LORENZO

A LA

HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL

DE 1938



QUITO-ECUADOR

Editorial «Patria».—Pichincha 42.

Señor Presidente de la Asamblea Nacional,

Señores Legisladores:

Durante una larga época de tribulación y de martirio, en que las pasiones humanas como hidras de múltiples cabezas, prendieron su veneno, causándonos heridas de orden material y moral, por el gran pecado de haber venido al Ecuador a laborar por el progreso del país, en ansia de esfuerzo y de trabajo, veíamos en la lejanía, un punto luminoso de orden, de seguridad personal y de garantías individuales: cual era el retorno del país al régimen constitucional.

Hoy esa esperanza se ha convertido en realidad; y a la fuerza le ha sustituido el derecho, al abuso el régimen de la ley.

En posesión de las prerrogativas que el orden normal de la República concede a nacionales y extranjeros, nos dirigimos a esa augusta Asamblea, por su digno intermedio, para alcanzar el restablecimiento de los derechos conculcados y la justicia que nos ha sido denegada durante tanto tiempo.

No vamos a defender la bondad del contrato de construcción del Ferrocarril de Ibarra a San Lorenzo; pues ésta, si la hay, se verá con el tiempo, como resultado del cuadro comparativo de guarismos y de cifras, cuando se controle el costo de la obra, sea durante el tiempo de la administración

directa, sea en la que puede venir mediante un nuevo contrato.

No pretendemos tampoco defender nuestra calidad personal como ejecutores de la obra, la que se pondrá en claro dentro de los respectivos juicios que nazcan o se promuevan ante el tribunal que debe conocer de las diferencias existentes entre las partes contratantes.

No es nuestro fin descender al campo netamente individual, ni al de los intereses mezquinos, que muchas veces desvían el criterio aun de los mismos que los ponen en juego.

El simple aserto, la mera afirmación, que no vayan acompañados de la rigidez de la prueba, no deben someterse a esta augusta Asamblea, que no puede descender al campo trillado de la investigación procesal; que está fuera de sus atribuciones y de su alcance.

Nuestro propósito es someter a la majestad de la Asamblea el aspecto netamente doctrinario, el problema jurídico, ya dentro de las normas del Derecho Civil, ya del Derecho Internacional, a efecto de que en un plano más elevado, brillen sólo los principios, el imperio de la ley, la superación de las grandes conquistas de la civilización moderna, en las relaciones de los pueblos, como entidades internacionales y su lógica consecuencia: la protección de los Estados respecto de sus súbditos. Todo lo cual descarta el entrar al campo mezquino de pormenorizaciones y personalismos, a los que no son ajenos el insulto; la diatriba, los egoísmos, etc.; esto es, las miserias humanas.

Con este antecedente de serenidad y de ponderada elevación de miras, sometemos a la consi-

deración de la Asamblea Nacional de 1938, los siguientes puntos:

I

Los contratos de 22 de febrero y de 29 de setiembre de 1936, celebrados por nosotros con el Supremo Gobierno del Ecuador, para la construcción del Ferrocarril de Ibarra a San Lorenzo, tuvieron algún vicio que los anulara?

Aseguramos, con el aplomo de la convicción y la lógica de la evidencia, de que dichos contratos se otorgaron en una forma válida, sin que exista ningún motivo que los invalidara.

Los consejeros de la Dictadura Militar sostuvieron que dichos contratos adolecen de nulidad, por falta de la garantía prevista en la Ley de 5 de octubre de 1900.

Nada más inexacto: el contrato de 22 de febrero de 1936, se otorgó en virtud del Decreto Supremo del 21 del mismo mes y año, en el que se autorizaba al señor Ministro de Obras Públicas para la celebración del contrato del Ferrocarril con los hermanos Scotoni, sobre bases fijas y determinadas.

Este Decreto tiene fuerza de ley, por concentrar el Dictador todos los Poderes del Estado, por lo cual no existiendo entre las bases de dicho Decreto el requisito de una garantía, para los resultados del contrato del Ferrocarril a Esmeraldas, se eximió a éste de las exigencias de la Ley de 1900, circunstancia que produce plenos efectos atentas las facultades omnímodas, en ejercicio de las cuales se dictó el Decreto número 15, de 21 de febrero de 1936.

No es aplicable al contrato Scotoni la Ley de 1900: a) Porque el Jefe Supremo, en el Decreto número 15, que tiene fuerza de ley, le eximió de la formalidad de la garantía; b) Porque este Decreto en conflicto con la Ley de 1900, prevalece sobre ésta, por haber sido derogada tácitamente; c) Porque suponiendo lo contrario, en concreto, la falta de garantía prevista en la Ley de 1900, no pudo producir los efectos de nulidad absoluta, ya que esa Ley fue dictada no en relación a la naturaleza del contrato sino meramente a la entidad contratante; d) Porque la Ley de 1900, aunque no tuviera defectos insubsanables de forma y fondo y se hubiera hallado en plena vigencia, no pudo ser aplicable al contrato de construcción del Ferrocarril a Esmeraldas, desde que el Gobierno del Ecuador no se obligó en dicho contrato, ni a garantizar, ni a adelantar capitales, para cuyo evento fue dictada la Ley de 1900; e) Porque la garantía no siendo ni de la esencia, ni de la naturaleza del contrato, tuvo que consignarse en clausula especial; y ésta no aparece estipulada en la escritura respectiva; y, f) Porque el artículo 3.º de la Ley de 1900 no puede entenderse incorporado al contrato Scotoni, de acuerdo con la regla 20 del artículo 7.º del Código Civil, porque dicha regla contiene una excepción, la de que las leyes que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado en los contratos no se entienden incorporadas a éstos; hallándose comprendido el artículo 3.º de la Ley de 1900, no en la regla sino en la excepción precitada (léase nuestra Réplica al Estudio Jurídico del Procurador de la Nación).

Si la Ley de 1900 no afecta, ni podía afec-

tar al contrato Scotoni, es claro que éste se otorgó con validez absoluta.

II

Los Decretos dictatoriales de 11 de Diciembre del año próximo pasado y 5 de febrero del año en curso: el primero que declara resuelto el contrato Scotoni; y el segundo que nos considera deudores de la suma de un millón ciento noventa mil sucres, sin fórmula de juicio, dentro del campo del Derecho Privado, son violatorios de las leyes que protegen los derechos adquiridos y la respetabilidad de los contratos.

El contrato para la construcción del Ferrocarril de Ibarra a San Lorenzo se otorgó entre el señor Ministro de Obras Públicas en representación del Supremo Gobierno del Ecuador y los hermanos Scotoni. Constituyen, en consecuencia, el Gobierno del Ecuador la una de las partes contratantes y los hermanos Scotoni la otra,

La Dictadura Militar, entre sus primeros Decretos, adoptó la Constitución de 1906, y de acuerdo con ésta se organizó la vida estatal.

Esta Constitución, en su artículo 3°. consagra el principio de que la soberanía reside esencialmente en la nación, quien la ejerce, de acuerdo con el artículo 4°. por medio de los tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Conforme a las enseñanzas del Derecho Político: el Poder Legislativo dicta la ley, el Judicial la aplica al caso concreto y el Ejecutivo la hace efectiva.

Dentro de la vida orgánica y normal del Estado, cada uno de los Poderes tiene su misión y sus atribuciones propias; y la independencia de los Poderes, es uno de los cimientos de la República, y una de las grandes conquistas de la democracia, independencia que garantiza y equilibra armónicamente el cumplimiento de los fines del Estado.

La dictadura rompe el orden constituido, destruye la organización y mecanismo legales; trasplanta la soberanía que reside en la nación a la persona del Dictador, soberanía que es ejercida por éste, concentrando los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; mas como la Dictadura Militar puso en vigencia la Constitución de 1906, no pudo variar la organización estatal; si bien el Dictador concentrando todos los derechos del Estado puede dictar la ley, ejecutarla y aplicarla al mismo tiempo.

Empero, cuando el Poder Administrativo del Estado es parte contratante, entra en el terreno de la igualdad con los particulares, quedando sometido a los principios del Derecho Privado, como sujeto de derechos y obligaciones; pues el Código Civil ecuatoriano no da ninguna prerrogativa al Estado como entidad contratante; de tal manera, que la falta al cumplimiento de las estipulaciones contractuales, por cualesquiera de las partes, tiene de ser sometida y resuelta por el Poder Judicial, igualmente que toda diferencia que exista entre las mismas; y tales funciones no puede ejercerlas el Dictador, porque la concentración de los Poderes precisamente, le impide el ejercicio de la función judicial, en virtud del interés que tiene como parte contratante, porque sus actos no serían el fruto de

la soberanía, con sus características propias: autoridad e independencia.

El Dictador no puede ser juez y parte, no debe ser acusador y juez, no sólo por la inmoralidad que entraña la preconización de este principio, sino porque el ejercicio de la soberanía que, en virtud del rompimiento del orden constituido, reside en su persona, tiene de verificarse por medio de los tres Poderes que señala la Constitución de 1906 adoptada por la Dictadura, la que presupone la independencia de estos tres Poderes, cuyo fin es el interés común, no el interés individual del Dictador, ya que la razón de todo gobierno es el servicio público, el cumplimiento de los fines del Estado, la protección de los derechos de los asociados, el equilibrio de la sociedad, altas finalidades que se amenguan si las funciones legislativa y judicial las ejerce el Dictador, no en beneficio público, sino de los particulares intereses de éste, como representante, a su vez, de la entidad contratante.

Luego aun dentro del campo estricto del Derecho Privado, el Dictador no pudo ejercer la función judicial por medio del Decreto Supremo de 11 de diciembre del año próximo pasado, que declaró resuelto el contrato existente entre el Gobierno del Ecuador y la Empresa Scotoni, porque la persona del Dictador representa también al Poder Ejecutivo que es la entidad contratante.

No pudo tampoco, por idénticas razones, ejercer la función legislativa, dando normas para que se nos cobre por la vía ejecutiva una fabulosa suma; presionando a los jueces el que éstos han de aceptar como títulos meros comprobantes de entregas de dinero; y como créditos para alcanzar las diligencias

precautelatorias, las cantidades recibidas precisamente en virtud del derecho que nos otorgaba el contrato, etc., etc., todo lo cual se halla contenido en el Decreto de 5 de febrero del año en curso; por lo que ambos Decretos violan en la forma más crue!, las garantías de la Carta Fundamental de 1906-1907 cuya vigencia declaró la misma Dictadura, ya que sin respetar el contrato que celebramos con el Gobierno del Ecuador, nos pone fuera de la protección de las leyes que mandan respetar los contratos y no vulnerar derechos adquiridos; sin fórmula de juicio se nos declara deudores de la apreciable suma de un millón ciento noventa mil sucres, ordenando el cobro no conforme a las leyes generales que rigen para todos los que se hallan al abrigo de la República, sean ecuatorianos o extranjeros, sino conforme a disposiciones ad-hoc, que desdichan de la seriedad y de la majestad de la justicia.

El Decreto que declaró resuelto el contrato Scotoni, reconoce implícitamente su validez absoluta, no sólo porque no mienta en sus considerandos ningún motivo que pudiera inficcionarlo, en alguna forma, sino porque al declarar resuelto el contrato reconoce lógicamente su validez; sin embargo, nos arranca los derechos y las garantías que forman parte del mismo; pues siendo válido, no pudo ser un avalúo arbitrario el que debía dar el índice de gastos en la obra del Ferrocarril, sino los datos de nuestra contabilidad y la tabla de valores acordada entre las partes en la letra d) de la escritura adicional de 30 de setiembre de 1936, tabla que materializada, por convenio mutuo, fija el precio de ochenta mil sucres por kilómetro de trabajos y cuatro mil sucres por kilómetros de estudios; ava-

lúo que no puede tener siquiera la apariencia de legalidad, ora porque los ingenieros encargados de él fueron y son dependientes del Gobierno, ora porque sólo los designó la otra parte contratante, sin que nosotros hayamos ratificado ese nombramiento, ni menos hayamos designado los nuestros, ora porque dichos comisionados se arrogaron atribuciones que ni la misma parte interesada les concedió, ya que éstos no tuvieron otra finalidad, al ser designados, que estudiar los trabajos e inversiones de la Empresa de nuestra dirección, cosa de que debía hacerse respecto de lo primero en el terreno, para poder informar lo que vieron, y lo segundo, lógicamente, en nuestros libros de contabilidad; mientras que dichos comisionados, lejos de dictaminar sobre las inversiones efectuadas por la Empresa, realizaron un avalúo, por sí y ante sí, saliéndose, de todo en todo, de la misión encomendada, (véase nuestro folleto "El Asunto Scotoni).

III

Los actos de la dictadura, relacionados con el contrato Scotoni, constituyen una serie de transgresiones a los principios del Derecho Internacional, aceptados por todos los pueblos cultos.

Dijimos que la falta de garantía, a la que se refiere la Ley de 5 de octubre de 1900 no afecta al contrato Scotoni, por lo que éste se otorgó con validez absoluta; y así lo tiene reconocido el Supremo Gobierno del Ecuador en el Decreto del 11 de diciembre del año próximo pasado, ya por no haberse invocado en dicho Decreto ningún motivo

de nulidad, ya por haberse declarado resuelto el contrato Scotoni, lo que implica su existencia jurídica anterior; y por lo mismo, su validez perfecta.

Si es válido el contrato Scotoni, es evidente que una de las partes, el Supremo Gobierno del Ecuador, no pudo, unilateralmente, declararlo resuelto, porque esto pugna con los más obvios principios de jurisprudencia, dentro del Derecho Privado ecuatoriano y con mayor razón a la luz del Derecho Internacional.

Si como dice el Decreto Supremo del 11 de diciembre de 1937, en su parte motiva, nosotros no cumplimos las estipulaciones contractuales, esta omisión de lo pactado debió dar margen, dada su bilateralidad, a la acción tendiente a conseguir del juez respectivo el fallo que declare su resolución, con o sin indemnización de perjuicios, tanto más que nosotros hemos sostenido y seguiremos sosteniendo, que cumplimos en todas sus partes nuestras obligaciones; y que mas bien, la otra parte, dejó de cumplir las suyas; a) Por no habernos entregado la administración del Ferrocarril de Quito a Ibarra; b) Por habernos hecho los pagos en sucres ecuatorianos, no en dólares, como era su compromiso, perjudicándonos en la diferencia del cambio; c) Por no habernos cubierto los dividendos en la forma estipulada, circunstancia por la cual cuando se incautaron las existencias del Ferrocarril, como efecto inmediato del Decreto de resolución, el Banco fideicomisario conservaba la suma de setecientos cincuenta mil sucres por las cuotas que nos correspondían; y, d) Porque no se nos hizo la entrega de las doscientas mil hectáreas que debían servir para la colonización.

Si el Gobierno del Ecuador nos inculpaba falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales; y si nosotros, a su vez y recíprocamente, responsabilizamos a aquél por no haber cumplido las suyas, era la autoridad judicial la única que podía dirimir el conflicto, nunca la otra parte contratante deseosa de que triunfen sus afirmaciones y sus propios intereses.

Si dentro del Derecho Privado ecuatoriano no pudo la Jefatura Suprema declarar resuelto el contrato Scotoni, haciendo de juez y parte, de acusador y juez, así los contratistas hubieran sido ciudadanos ecuatorianos, menos lo pudo refiriéndose a contratantes extranjeros. Muchos pueblos imperialistas pretenden que los extranjeros deben tener mayores derechos y prerrogativas que los nacionales; mas la igualdad, por lo menos, es un principio de Derecho Internacional aceptado especialmente por las naciones de la América hispana, entre las cuales se halla el Ecuador, que en su Constitución puesta en vigencia por la misma Dictadura, reconoce la igualdad entre nacionales y extranjeros en la posesión de los derechos civiles.

Es una norma inconcusa, el Standard del derecho en lo internacional, la igualdad entre súbditos nacionales y extranjeros, el mínimo de garantías para éstos; pues así lo reconocen los más célebres tratadistas en esta materia.

Para atenuar las transgresiones del Derecho Internacional, y aun de Derecho Privado en el caso Scotoni, los defensores de la Dictadura Militar han sostenido de que a pesar de que el Decreto dictatorial de 11 de diciembre de 1937 emplea el término "resuelve", dicho Decreto no tiene otro alcance

que el de la terminación de ese contrato; y así fuera cierta esta nueva faz del problema que nos ocupa, no por ello dejaría de ser menos violatorio de todo derecho el Decreto de 11 de diciembre de 1937, porque atento el artículo 1535 del Código Civil ecuatoriano, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales; y, en el presente caso, ni ha habido mutuo consentimiento, ni ha podido apreciar el Poder Judicial si existían o no las causas legales para que se invalide el contrato Scotoni, sea por la demanda de resolución, o de terminación.

Por consiguiente, el Decreto de la Dictadura, ya se le considere como de resolución o terminación del contrato, viola el derecho de una de las partes contratantes en beneficio de la otra, acusa una denegación de justicia, precisamente, porque se han transgredido las leyes ecuatorianas para lesionar los intereses de ciudadanos extranjeros; y en su consecuencia, se ha cometido un delito de Derecho Internacional.

Como pudiera objetarse que el Jefe Supremo, todo lo puede hay que considerar que sus omnímodas facultades deben surtir efecto dentro del Derecho Nacional; pero no tienen justificación alguna en relación al Derecho Internacional, porque en este aspecto, todo poder es limitativo y lo que sobrepasa de las normas jurídicas preestablecidas en un momento dado, como violatorias del principio de igualdad generan un delito contra el Derecho de Gentes.

Si el Decreto de resolución constituye, por sí mismo, un delito en esa materia; por haber lesio-

nado los derechos de ciudadanos extranjeros, arrojándose los derechos de juez, este delito se hace más grave, de mayor volumen, si se tiene en cuenta que, para dictarlo, se ha transgredido la cláusula vigésima sexta del contrato de 23 de febrero de 1936, en la que se estipula que las controversias o desacuerdos que surgieren entre las dos partes contratantes, serán resueltas por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte; que los mismos árbitros deberán nombrar en caso de desacuerdo el dirimente. Que si no se pusieren de acuerdo en este nombramiento, el Tribunal de la Haya hará dicha designación.

Siendo el contrato que tenemos suscrito con el Gobierno del Ecuador una ley para los contratantes y debiendo ejecutarse de buena fe (artículos 1535 y 1536 del Código Civil ecuatoriano), la Dictadura no sólo que no pudo declarar resuelto el contrato, haciendo las funciones de juez, sino que ningún tribunal ecuatoriano pudo hacerlo, por excluirlo el juez privativo previsto en la cláusula vigésima sexta del contrato del 22 de febrero de 1936.

Hubo mala fe, en consecuencia, en la otra parte contratante al violar la cláusula vigésima sexta antes enunciada; y la mala fe es un delito de Derecho Internacional, si se la ejercita en contra de súbditos extranjeros.

Apenas surgieron dificultades con el Supremo Gobierno del Ecuador, con motivo de tal contrato, pedimos que nombrara su árbitro, comunicándole la designación del nuestro (los oficios respectivos deben reposar en el Ministerio); y nuestras reiteradas solicitudes al respecto, cuyas copias conservamos en nuestros archivos, tuvieron como contesta-

ción el Decreto dictatorial al que hemos hecho referencia. Este mismo Decreto y el de 5 de febrero del año en curso, constituyen la prueba instrumental de la flagrante violación de la cláusula vigésima sexta del mencionado contrato.

Como lo dijimos anteriormente, el Jefe Supremo, haciendo uso de sus facultades dictatoriales, sin previo acuerdo con la otra parte contrante, nos comunicó, el 4 de noviembre del año próximo pasado, el haber designado a varios ingenieros nacionales para que estudiaran los trabajos e inversiones de la obra del Ferrocarril. Tal comunicación está concebida en estos términos: «Señor Director de la Empresa Scotoni.—Tengo el agrado de llevar a conocimiento de Ud. que los Ingenieros Luis E. Iturralde C., G. Humberto Cevallos, Luis R. Núñez y Alejandro Bueno, han sido designados por este Ministerio miembros de la Comisión *que estudiará los trabajos e inversiones de la empresa de su digna dirección* en la construcción del Ferrocarril Salinas—Esmeraldas. Solicito a Ud. se sirva dar todas las facilidades necesarias, a fin de que cumplan satisfactoriamente la comisión que se les ha encomendado.—(f.) Luis Herrera.—Teniente Coronel, Ministro de OO. PP.»

Del contexto del oficio transcrito se desprende, con toda claridad, que la Comisión tuvo como único fin el estudiar los trabajos e inversiones de la Empresa del Ferrocarril Salinas—Esmeraldas; y se demuestra también que ni siquiera se nos insinuó el que nombráramos perito alguno por nuestra parte.

Todos los ingenieros a que el oficio se refiere, fueron y son empleados de Gobierno; es decir de

la parte interesada; y con esa calidad dichos Comisionados, lejos de estudiar los trabajos realizados y las inversiones hechas por la Empresa, procedieron al avalúo, entendiendo que estudiar trabajos e inversiones era avaluar lo hecho, lo que a primera vista resulta antojadizo y arbitrario.

Con ese informe, sin siquiera exigirnos las cuentas, vino el Decreto de 5 de febrero del año en curso, en el que se nos declara deudores de una fuerte suma, ordenando el cobro por la vía ejecutiva, obligando al juez que acepte como títulos suficientes los comprobantes de las entregas de dinero hechas por el Banco Central y el informe suscrita por la memorada Comisión; disponiendo también que mientras se ventile el juicio ejecutivo o antes de que se iniciè se tomen las medidas precautelatorias como prohibición de enajenar, [secuestro, retención, etc., etc. Para este efecto se conmina al juez a aceptar, como título suficiente de crédito las referidas entregas de dinero hechas por el Banco Central, prescindiéndose de las comprobaciones exigidas por el artículo 991 del Código de Enjuiciamiento Civil ecuatoriano.

Dispuso igualmente que la obra del Ferrocarril, sus dependencias, implementos, maquinarias, herramientas, de las dos secciones de Ibarra y San Lorenzo, se consideren como de propiedad del Estado, debiéndose entregar al Departamento de Obras Públicas; ordenándose el enjuiciamiento criminal contra nosotros por estafa y abuso de confianza.

Haciendo uso de este Decreto, se nos ejecutó por la suma de un millón ciento noventa mil sucres, ante un juez ecuatoriano, se incautaron todas las existencias del Ferrocarril, en ambas secciones, se

tomaron las sumas de dinero existentes en caja en la sección de San Lorenzo, se retuvieron nuestros depósitos en los Bancos, se aprehendieron las joyas de nuestras mujeres, se secuestraron todos los muebles del hogar, que no pertenecen al marido según las leyes suizas, tanto más que la señora Mary Scotoni tiene exclusión de bienes; se cerraron nuestras oficinas para imposibilitar la presentación de los comprobantes de nuestra contabilidad. No sólo se nos quitó pan y abrigo sino también luz y sol, hundiéndonos en una cárcel inmunda durante cinco meses, haciéndose extensivo el atropello a niños y mujeres indefensos, que no eran ni podían ser responsables de los graves delitos que se nos imputaban.

No pudo la Jefatura Suprema declararnos deudores de la suma de un millón ciento noventa mil sucres, sin fórmula de juicio, estorbando, de todas maneras, la presentación de los comprobantes de inversiones en la obra del Ferrocarril; sin siquiera exigirnos las cuentas de las sumas recibidas.

No pudo conminar a los jueces a que den trámite a una ejecución sin título alguno y dicten medidas precautelatorias sin la prueba de la existencia de un crédito, requisito esencial según la legislación positiva ecuatoriana.

No pudo dar una ley especial de trámite sólo para nosotros, negándonos toda defensa, sin tener en cuenta la ley Procesal vigente en este país, para todos los ecuatorianos.

No pudo presionar al Juez del Crimen para que sobre el basamento de un mero testimonio de una persona enemistada con nosotros se incoara el juicio criminal y se procediera a una torturante prisión en la Cárcel pública.

No pudo ejercer sus influencias para que se retarde la investigación y se practiquen sólo las diligencias que convinieran al acusador particular.

Todo esto no sólo es violatorio de la cláusula vigésima sexta del contrato, del principio de igualdad entre nacionales y extranjeros, sino aun de los derechos humanos y de las normas de justicia universal, todo lo cual constituye una serie no interrumpida de delitos contra el Derecho Internacional, que rige las relaciones de los pueblos cultos y protege los intereses de los súbditos extranjeros; pues no se registra en toda la vida de esta República procedimientos parecidos menos iguales. Ciertamente que la Dictadura Militar entró a la revisión de los contratos con compañías extranjeras que, desde luego, por su índole difieren en mucho del nuestro; pero no pasó de la revisión, mientras que con la Empresa Scotoni se ha llegado a la destrucción misma del contrato con una secuela de vejaciones, abusos y atropellos.

En la cláusula vigésima octava de la escritura de 22 de febrero de 1936, referente a la obra del Ferrocarril a Esmeraldas, los Empresarios renuncian a todo reclamo, por la vía diplomática sometiéndose a las disposiciones de las leyes vigentes del Ecuador; empero tal renuncia que, en el Derecho Americano se le conoce con el nombre de la cláusula "Calvo"; y se halla también consignada en la Carta Fundamental de la Nación ecuatoriana, no impide la inmiscuencia de los Estados según el Derecho Internacional Positivo, para proteger a los ciudadanos extranjeros en el caso de denegación de justicia o de actos de extorsión, que no se compadecen con las leyes internacionales.

En nuestro caso, señores Representantes, todos los actos de la Dictadura ejercitados contra nosotros, como encaminados directamente a la consecución de los intereses del Gobierno del Ecuador, como entidad contratante, en perjuicio directo de la otra, se oponen al principio de la buena fe que debe primar en los contratos, constituyen una denegación de justicia, materializan actos de extorsión, ponen al extranjero en peor condición que el ecuatoriano, violando el principio de igualdad, por lo cual, según los más notables tratadistas de Derecho Internación, entre éstos Sánchez de Bustamante, Ruiz Moreno, para no hablar sino de los de América del Sur, considerando todos esos actos como delitos, preconizan el principio de la intervención del Estado a que el extranjero pertenece (véase el interesante informe al respecto del profesor Strupp).

La cláusula «Calvo» adoptada precisamente para estorbar la intervención de los pueblos fuertes sobre los débiles tiene plena vigencia dentro del orden normal de las instituciones de un pueblo, porque el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros garantiza a éstos el respeto de sus derechos, por parte del Estado en donde reside el extranjero; pero cuando un Estado interesado en extorsionar al extranjero, pone a éste en una situación inferior al de los ciudadanos nacionales, le deniega justicia, dicta leyes ad-hoc sólo para el extranjero, le desconoce los derechos que todo pueblo culto los respeta, destruye los contratos en que el extranjero es parte, le desliga de los jueces, que en el contrato se prevee como privativos para dirimir sus diferencias, ejecuta una verdadera

confiscación de bienes a pretexto de medidas precautelatorias, tales actos no miran sólo al interés individual del extranjero, sino que ataca al Estado al cual pertenece, naciendo en éste el derecho de intervenir, en ejercicio del primordial deber que tiene todo Estado de protección de sus súbditos; pues cuando un Estado incurre en delitos de Derecho Internacional, sujetos y objetos del delito son los Estados no los individuos; y de ahí nace el derecho de intervención para mantener el equilibrio.

Conforme el artículo 4º. del Tratado de Amistad, suscrito el 22 de junio de 1888, entre Suiza y el Ecuador, aprobado por éste el 13 de junio de 1889, ratificado por el Gobierno del Ecuador el 9 de junio de 1936, en caso de desacuerdo entre los dos países contratantes, que no pueda arreglarse amigablemente por correspondencia diplomática entre los dos Gobiernos, convienen éstos en someterlo al juicio de un tribunal arbitral, cuyo fallo se comprometen a respetar y ejecutar lealmente. Dicho tribunal debe componerse de tres miembros. Cada uno de los dos Estados designará uno escogiéndolo fuera de sus nacionales y de los habitantes del país. Los dos árbitros nombrarán al tercero. Si no se pusiesen de acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por un gobierno designado por los árbitros o por la suerte, a falta de acuerdo.

Bien pudimos nosotros hacer intervenir al Gobierno suizo en defensa de nuestros derechos, apoyados en el artículo 4º. del Tratado de Amistad en referencia; intervención que podía efectuarse, primero por la vía diplomática y de no resultar ésta por medio del tribunal arbitral; empero tenemos

tantas simpatías para este noble país, son tan profundos los sentimientos de gratitud, para la mayor parte de las personas sensatas que nos han acompañado en esta época difícil para nosotros, que no hemos querido, en ningún momento, provocar conflictos al Estado ecuatoriano, soportando, más bién, todo el peso de los vejámenes que han gravitado sobre nosotros y nuestros hogares. en la esperanza de que al fin advendría una era de paz y de concordia en la familia ecuatoriana, con el retorno a la vida constitucional; que renacerían las garantías individuales y la superación de los derechos inherentes a la persona humana, desconocidos en los regímenes de fuerza.

He ahí, porque señor Presidente y señores Representantes de la Asamblea Nacional, nos dirigamos a Uds., en quienes radica la soberanía del pueblo ecuatoriano para que, sin acusar a nadie, sin acudir a personalismos ni añorar un pasado tenebroso, por el honor del país, por el imperio de la ley, por la majestad de la justicia, por el reconocimiento de los derechos conculcados, por la pureza y la rectitud que deben primar en los altos Poderes del Estado, que se concentran en esta gran Asamblea, mirando sólo el aspecto doctrinario, se dejen insubsistentes los Decretos Supremos de 11 de diciembre de 1937 y 5 de febrero del año en curso, el primero que resuelve el contrato celebrado por nosotros con el Supremo Gobierno del Ecuador, para la construcción del Ferrocarril de Ibarra a San Lorenzo; y el segundo, que nos declara responsables de la suma de un millón ciento noventa mil sucres, ordenando medidas coercitivas, incluso la confiscación de las existencias del ferrocarril y

de nuestros bienes, etc., etc.; Decretos que envuelven transgresiones del Derecho Nacional ecuatoriano y del Derecho Internacional, y constituyen verdaderos delitos en este último aspecto.

No pretendemos con esto alcanzar un privilegio; pues restablecida, mediante la insubsistencia de esos Decretos, la situación legal existente antes de ser dictados, los contratantes, esto es el Gobierno del Ecuador por una parte y nosotros, por otra, entrarán a hacer valer sus respectivos derechos ante el tribunal de amigables compondores previsto en el contrato, cuyo fallo determinará, en definitiva, las violaciones de éste y las respectivas responsabilidades de las partes.

Nuestro anhelo es que se restablezca el derecho conculcado, para que se lo discuta ante el tribunal competente; y si nosotros somos responsables, de alguna manera, que recaiga la sanción correspondiente, que no la eludimos en ninguna forma.

Parodiando a Emilio Zola, al hablar de la Francia, que sea esta augusta Asamblea, genuina representante del noble pueblo ecuatoriano, el primero en la América hispana que, con su grito de independencia, dió el don de la libertad, que dé también el don bienhechor de la justicia.

Señores Representantes.

Eugen y Edwin SCOTONI.